

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 1470**

25 de marzo 2010

Presentado por los señores *Rivera Schatz, Martínez Maldonado, Ríos Santiago, Torres Torres*

*Referido a la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura*

**LEY**

Para añadir un inciso (j) al Artículo 6 de la Ley Núm. 154 de 5 de agosto de 1988, según enmendada, a los fines de reconocer y proteger derechos fundamentales a los menores transgresores que se encuentran bajo la custodia de la Administración de Instituciones Juveniles ; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 154 de 5 de agosto de 1988, según enmendada, creó la Administración de Instituciones Juveniles adscrita al Departamento de Corrección y Rehabilitación del Gobierno de Puerto Rico. Con la creación de esta Agencia, se estableció el deber y la responsabilidad del estado en prestar servicios de evaluación diagnóstica, rehabilitación y custodia a los menores intervenidos por el Tribunal, en virtud de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como “Ley de Menores”.

Por su parte, la Ley Núm. 88, *supra*, dispone que todo menor tendrá derecho a recibir servicios o tratamientos con carácter individualizado que responda a sus necesidades particulares y propenda a su eventual rehabilitación. Para poder implantar esta filosofía de tratamiento fue necesario crear la Administración de Instituciones Juveniles con el propósito de garantizar que el funcionamiento de las instituciones juveniles propenda al desarrollo, bienestar, rehabilitación y socialización de los menores transgresores.

Sin embargo, por años, se ha cuestionado y criticado la atención y tratamiento que recibe el menor o transgresor en las instituciones o a través de los mecanismos de custodia u otros que

provee la ley vigente, toda vez que éstos han sido inefectivos en lograr su propósito o meta de rehabilitación. *Véase El Pueblo en interés del Menor RGG, 123 DPR 443(1989)*

Cabe destacar que, es política pública del Gobierno de Puerto Rico combatir el problema de la delincuencia juvenil, a la vez que se le provee una segura, eficaz y efectiva rehabilitación a los menores transgresores. Esta Asamblea Legislativa, comprometida y consciente de que la rehabilitación y reincorporación a la sociedad de nuestros menores transgresores es un asunto de interés apremiante para el Estado, tiene la responsabilidad de velar por el mejor bienestar de éstos.

En atención a lo antes expuesto, consideramos meritorio enmendar la Ley Núm. 154 de 5 de agosto de 1988, según enmendada, a los fines de reconocer y proteger derechos fundamentales a los menores transgresores que se encuentran bajo la custodia de la Administración de Instituciones Juveniles.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.- Se añade un inciso (j) al Artículo 6 de la Ley Núm. 154 de 5 de agosto de  
2 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 6. Funciones y Facultades

4 Para cumplir con los objetivos de esta Ley, la Administración tendrá las siguientes  
5 funciones y facultades:

6 (a) ...

7 (b) ...

8 (c) ...

9 (d) ...

10 (e) ...

11 (f) ...

12 (g) ...

13 (h) ...

- 1 (i) ...
- 2 (j) *Velar por que los menores transgresores que se encuentren bajo la custodia del*
- 3 *Estado en un centro de detención habilitado a esos fines, se les salvaguarden*
- 4 *derechos fundamentales, tales como, pero sin limitarse a lo siguiente:*
- 5 *i. Se le garantice los derechos consignados en la Constitución de los*
- 6 *Estados Unidos de América, la Constitución del Gobierno de Puerto*
- 7 *Rico, así como las Leyes y Reglamentos que le sean aplicables.*
- 8 *ii. Vivir en un ambiente seguro, saludable y limpio conducente a su*
- 9 *rehabilitación, donde sean tratados con dignidad y respeto.*
- 10 *iii. Que sean libres de abuso físico, sexual, emocional y de castigo corporal*
- 11 *excesivo.*
- 12 *iv. Recibir agua y alimentación saludable y adecuada, suficientes artículos*
- 13 *de higiene personal y vestimenta adecuada y limpia.*
- 14 *v. Recibir cuidado médico, dental y mental adecuado.*
- 15 *vi. No estar sujeto a registros y allanamientos irrazonables, con el*
- 16 *propósito de humillación, como método disciplinario o de castigo.*
- 17 *vii. Mantener contacto y comunicación frecuente con sus padres, hermanos,*
- 18 *hijos, familiares o tutores, a través de visitas, llamadas telefónicas y*
- 19 *correspondencia.*
- 20 *viii. Ser colocado, en la manera que sea posible, en el centro de detención de*
- 21 *menores más cercano a su residencia, para facilitar la visita de los*
- 22 *familiares.*

- 1           ix.   *Hacer y recibir llamadas telefónicas, enviar y recibir correspondencia, y*  
2                   *tener visitas con su representación legal y otros representantes del*  
3                   *Gobierno interesados en el interés del menor.*
- 4           x.   *Tener acceso y oportunidad para participar de ejercicios físicos,*  
5                   *actividades recreativas y actividades al aire libre apropiados para la*  
6                   *edad del menor.*
- 7           xi.   *Participar de las actividades religiosas que desee.*
- 8           xii. *Que no sea privado, como parte de una medida de disciplina, de:*  
9                   *alimentos; contacto con parientes, tutores o abogados; descanso;*  
10                  *ejercicio; educación; acceso a servicios religiosos; artículos de higiene*  
11                  *personal; a bañarse; de agua para tomar; servicios médicos; literatura;*  
12                  *y el derecho a enviar y recibir correspondencia.*
- 13           xiii. *Recibir una educación de calidad, de acuerdo con los reglamentos y*  
14                  *leyes aplicables.*
- 15           xiv. *Que se le provea transportación a cualquier comparecencia al Tribunal.*

16   Artículo 2.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.